

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION. 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, ROL 470-2008

TEXTO COMPLETO

Concepción, trece de noviembre de dos mil ocho.

VISTO y OIDO:

En los antecedentes RUC 08000152349-0, RIT 0-48-2008 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles se dictó sentencia por una de sus Salas, el uno de octubre pasado, mediante la cual se condena al acusado [REDACTED] a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de desacato cometido en Los Ángeles el 16 de Febrero de 2008.

En contra de este fallo el Defensor Penal Público ha interpuesto recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 363 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por resolución de diecisiete de octubre pasado, escrita a fojas 4 se declaró admisible el recurso y se incluyó el asunto en la audiencia pública del veintisiete de octubre último y, verificada la audiencia en esa fecha, con los alegatos del abogado recurrente don Patricio Gutiérrez Marinado y del Fiscal del Ministerio Público don Carlos Díaz Andrade, el asunto quedó en acuerdo citándose a los intervinientes para la lectura del fallo acordado, para el día _____ de _____ hoy.

CONSIDERANDO:

1º. Que el recurso de nulidad se asienta en la causal del artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2º. Que, el recurrente, fundando la causal, manifiesta que la sentencia recurrida incurre en el vicio de nulidad por cuanto la valoración jurídica de los hechos establecidos en la sentencia, ha sido calificada erróneamente como delito de desacato, pues se limita a hacer un análisis meramente formal de los hechos descritos, para dar por concurrente la tipicidad de la conducta, omitiendo toda consideración y valoración de elementos hermenéuticos de la mayor trascendencia en materia penal, como lo son el principio de lesividad, de proporcionalidad, de especialidad y de intervención mínima, todos los cuales, de haber sido correctamente aplicados, no habrían conducido a la decisión de absolución por ausencia de tipicidad.

Señala que al haber estimado que el mero incumplimiento de una condición de la suspensión condicional del procedimiento del artículo 238 del Código Procesal Penal, constituye el delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el tribunal ha incurrido en una errada aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber procedido correctamente, es decir, haber interpretado el artículo 240 inciso 2º, conforme a la recta razón y a los principios que rigen la interpretación de la ley penal, la conducta del imputado, no habría sido calificada de delictiva y, en suma, no se le hubiese aplicado pena alguna.

Pide que se anule la sentencia dictando la correspondiente de reemplazo, de acuerdo con el artículo 385 del Código Procesal Penal, disponiendo la absolución de su representado.

3º Que los sentenciadores en el fundamento 8º del fallo, dan por acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: *“Que el día 16 de febrero de 2008, alrededor de las 04:40 horas [REDACTED] incumpliendo una resolución judicial consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, esto es a su madre [REDACTED] y a su domicilio, prohibición decretada como condición con fecha 06 de febrero del año 2008 por el Juzgado de Garantía en causa 0800119605-8, RIT 642-2008, concurrió el imputado al domicilio de su madre, domicilio ya señalado, pateando la puerta para que lo dejara ingresar, llegando en ese minuto carabineros, los hechos ocurrieron en calle [REDACTED], Población [REDACTED], de esta ciudad de Los Ángeles.”*

4º Que, conforme a los hechos establecidos por el tribunal de Juicio Oral de Los Ángeles, la prohibición que el imputado incumplió, fue impuesta en el marco de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, impuesta por el Juzgado de Garantía en la Causa RIT 642-2008.

En efecto, en dicha causa se decretó la suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose, entre las condiciones, la prohibición del imputado de acercarse a la víctima.

5º Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento.

6º Que, consiguientemente, el legislador, en el caso de incumplimiento de una condición impuesta para decretar la suspensión condicional del procedimiento, determinó exactamente el efecto que se produce ante el incumplimiento, cual es la revocación de la suspensión condicional y, por ende, la continuación del procedimiento para aplicarle la sanción que corresponda por el ilícito de que se trata.

7º Que, el delito de desacato, como lo previene el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, es aquel que se configura respecto del que quebranta lo ordenado cumplir.

Esta disposición se encuentra inserta en el Título XIX del referido Código “DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES”, de manera que, para su aplicación, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 231 del mismo cuerpo de leyes, aplicándose a las sentencias definitivas o interlocutorias ejecutoriadas o que causen ejecutoria, esto es, a aquellas que produzcan el efecto y otorguen acción de cosa juzgada, y consecuentemente tengan un carácter permanente; y con lo dispuesto en el artículo 235, en cuanto a que las reglas allí señaladas se aplican siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial de cumplir la sentencia.

8º Que, en el caso en estudio, la medida se dictó en el contexto de una resolución que suspende condicionalmente el procedimiento, de manera que la resolución no era de carácter permanente, toda vez que podía ser dejada sin efecto en cualquier momento dentro del período fijado por el tribunal, dándose las condiciones señaladas por la ley.

Además, fue el propio legislador el que estableció las consecuencias de la infracción a las condiciones impuestas por el juez en la suspensión condicional del procedimiento, en el artículo 239 del Código Procesal Penal.

Consiguientemente, los hechos establecidos en la sentencia recurrida no son constitutivos del delito de desacato, por no encuadrarse dentro del tipo penal que contempla el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

9º Que, si bien el artículo 10 de la Ley N° 20.066, ordena al juez que, en el caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ello no constituye per se un desacato sancionado penalmente, sino una orden para que el órgano persecutor penal investigue los hechos.

Tal como lo señala la defensa del imputado, cuando el legislador ha querido reenviar para sancionar lo ha hecho expresamente como ocurre, por ejemplo, en el artículo 299 inciso 2º del Código Procesal Penal, que sanciona con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil al testigo que se negare sin causa a declarar.

10º Que, en consecuencia, se ha configurado la causal de nulidad que contempla la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, ha habido una errónea aplicación del derecho al haber estimado los sentenciadores que el incumplimiento de una condición de la suspensión condicional del procedimiento, constituye el delito de desacato, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haber procedido a una aplicación correcta del derecho, el imputado debió ser absuelto, razón por la cual el recurso de nulidad deberá ser acogido, anulándose la sentencia y dictándose acto continuo y sin nueva vista la de reemplazo correspondiente. Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se hace lugar al recurso de nulidad deducido por el Abogado Defensor del imputado, en contra de la sentencia definitiva dictada el uno de octubre pasado por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, constituida por los jueces don Carlos De Borguie Vega, doña Marisol Panes Viveros y doña Pamela Pino Almendras, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y Notifíquese.

Léase en la audiencia decretada para hoy.

Redacción de la Ministro señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

Rol N° 470-2008.

Concepción, trece de noviembre de dos mil ocho.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia:

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida con excepción de los fundamentos 9º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 17º, que se eliminan y las citas del Código Penal, que también se eliminan y se tiene presente:

1º Que por las razones dadas en los fundamentos 5º, 6º, 7º y 8º de la sentencia de nulidad que antecede, que se dan por íntegramente reproducidos, esta Corte estima que

no se encuentra acreditada la existencia del delito de desacato, razón por la cual el imputado deberá ser absuelto.
2º Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiera correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se declara: Que se absuelve a [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] ya individualizado, de la acusación fiscal que le formulara el Ministerio Público, como autor del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Dese a conocer a los intervinientes que asisten a la audiencia fijada para el día de hoy. Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministro señora Rosa Patricia Mackay Foigel man.

RoI Nº 470-2008.